



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2018**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO,**  
**TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México a veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de dieciséis de abril del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

Vistos el escrito y los anexos, suscrito por Marcial Méndez y Rogelio Juan Hernández, quienes se ostentan como Síndico y Presidente de Bienes Comunes del Municipio de San Juan del Río, Oaxaca, mediante los cuales promueven controversia constitucional contra las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, el titular del Poder Ejecutivo Federal, el titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como los Secretarios de Gobernación y de Economía, en la que impugnan lo siguiente:

*"(...) aprobación, promulgación, expedición y publicación en el Diario Oficial de la federación (sic) de fecha 23 de marzo de 2018 del Decreto (sic) del tenor siguiente:*

*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Propiedad Industrial. (...)"*

Al respecto, se tiene por presentado únicamente al Síndico municipal de referencia, con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En cambio, no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud de ser notificado vía electrónica en el que correo que indica, en virtud de que la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prevé esa forma de notificación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>3</sup> del Código

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...].

<sup>2</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>3</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL,84/2018

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 14 de la citada ley.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el municipio actor pretende que se declare la invalidez de la aprobación, promulgación, expedición y publicación en el Diario Oficial de la Federación de trece de marzo de dos mil dieciocho del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Propiedad Industrial, en concreto, el artículo 163, fracciones II, III, IV y V.

De igual forma, se advierte que el Municipio promovente, en sus conceptos de invalidez sostiene, en resumen, lo siguiente:

- Violación a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas; porque se desconoce la existencia del sistema normativo interno de la comunidad que representa, toda vez que pueden verse despojados del nombre que da vida al producto, de su cultura y de favorecer los intereses comerciales, además de que las etnias no comprenden por no haberse hecho la traducción de la disposición reclamada a su lengua.
- Violación y desconocimiento a la jurisdicción especial indígena;
- Con la entrada en vigor de la disposición impugnada no podrían protegerse como denominaciones de origen, indicaciones geográficas o especialidades gastronómicas, en cambio, se antepone una marca de interés particular a una denominación de interés colectivo y del interés comercial que le son propios a los pueblos indígenas;
- La norma reclamada corresponde a un acto discriminatorio en virtud de que no participaron en el proceso de creación de la norma.

Como deriva de lo anterior, el actor acude a este medio de control constitucional a solicitar la invalidez del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial, en específico, el artículo 163, fracciones II a V, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de diciembre dos mil dieciocho, esencialmente, porque, en su concepto, vulneran los derechos de los habitantes de los pueblos indígenas.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino, incluso, las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que en términos del artículo 1 de la

Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>4</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

propia ley, la Suprema Corte de Justicia conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable, a

este respecto, la tesis siguiente:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo."<sup>5</sup>

Por su parte, debe tenerse presente que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I<sup>6</sup>, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que, con la emisión del acto o norma general impugnados, se cause, cuando menos, un principio de agravio.**

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos reclamación **28/2011-CA, 30/2011-**

<sup>5</sup> Tesis aislada P. LXIX/2004, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121, registro 179955.

<sup>6</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
    - a) La Federación y una entidad federativa;
    - b) La Federación y un municipio;
    - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
    - d) Una entidad federativa y otra;
    - e) Se deroga.
    - f) Se deroga.
    - g) Dos municipios de diversos Estados;
    - h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
    - i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
    - j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
    - k) Se deroga.
    - l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.
- Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
- En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2018

CA y 31/2011-CA, fallados el ocho y quince de junio de dos mil once; en tanto la Segunda Sala de e este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación 51/2012-CA, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce; y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación 36/2011-CA.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estimen que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del actor.

Por tanto, si un ente legitimado promueve este medio de control constitucional contra una norma o acto que sea ajeno a su esfera de atribuciones reconocida en la Norma Fundamental, carecerá de interés legítimo para intentarlo, pues no existirá un principio de agravio, forzosamente vinculado con aquél.

Así, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de este medio de control constitucional; para hacerlo, está siempre supeditada a la existencia de un principio de agravio en perjuicio de la esfera competencial del actor, pues, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo, permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afecta la esfera de atribuciones del promovente, tuteladas en el artículo 115 constitucional, por tanto, ello también es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional.

Ello, en virtud de que en el escrito inicial respecto del cual se provee, el promovente hace valer su impugnación respecto de actos que no generan vulneración alguna a su esfera competencial y, por ende, el municipio no cuenta con interés legítimo para acudir a este Alto Tribunal a intentar este medio de control constitucional que, en todo caso, como se indicó previamente, tendría que encaminarse a defender la regularidad constitucional en el ejercicio de sus atribuciones.

No pasa inadvertido que el actor señala en su escrito de demanda que acude en representación de las comunidades indígenas pertenecientes geográficamente al municipio por no estar en posibilidad de acceder por sí



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mismos a este medio de control constitucional, y que la vía idónea para alcanzar su pretensión, en su caso, sería la acción de inconstitucionalidad, al combatir una norma general; sin embargo, el actor no presenta ningún argumento que justifique alguna invasión a las competencias que le son conferidas por la Constitución Federal, lo que torna improcedente la controversia constitucional que intenta, máxime que **no es un medio de control abstracto** que tenga por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que exige la existencia de una posible vulneración a competencias propias conferidas a un ente, poder u órgano.

Sobre el particular, este Tribunal Pleno ya estableció que los Municipios carecen de interés legítimo para promover una controversia constitucional contra disposiciones generales que consideren violatorias de derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habiten en su territorio, si no guardan relación con la esfera de atribuciones que constitucionalmente tienen conferidas. En ese sentido, se dijo que sostener lo contrario desnaturalizaría la esencia misma de la controversia constitucional, pues podría llegarse al extremo de que la legitimación del Municipio para promoverla, le permitiera plantear argumentos tendentes exclusivamente a la defensa de los gobernados que habitan en su territorio, sin importar si afectan o no su esfera competencial, o que, aun sin invadirla, exista un principio de afectación para la situación de hecho que detenten, esto es, como control abstracto, lo cual no es propio de la naturaleza de las controversias constitucionales. Lo anterior consta en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE.** La tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección a las atribuciones que la Constitución General de la República prevé para las entidades, poderes u órganos que señala su artículo 105, fracción I, para resguardar el sistema federal y para preservar la regularidad en el ejercicio de esas atribuciones constitucionales establecidas a favor de tales órganos, por lo que para que esa vía constitucional proceda, la norma o acto impugnado debe ser susceptible de causar un perjuicio o privar de un beneficio al promovente en razón de la situación de hecho en la que se encuentre, la cual necesariamente debe estar legalmente tutelada y, consecuentemente, los conceptos de invalidez deben dirigirse a demostrar que el acto o norma impugnado, cuando menos, le afecta como entidad, poder u órgano, mas no la afectación a cierta clase de gobernados. Por otra parte, del cúmulo de atribuciones que el artículo 115 constitucional confiere a los Municipios no se advierte la de defender los derechos de los pueblos o comunidades indígenas que se encuentran geográficamente dentro de su circunscripción territorial, en un medio de control constitucional, situación que tampoco se advierte del artículo 2º de la Ley Suprema, el cual impone una serie de obligaciones a cargo de los diferentes niveles de gobierno en relación con aquéllos; sin embargo, si bien es cierto que las facultades y obligaciones que dicho precepto constitucional otorga a los Municipios buscan la protección de los pueblos y de las

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2018

*comunidades indígenas, también lo es que se refieren a su propio ámbito competencial, sin llegar al extremo de que, vía controversia constitucional, puedan plantear la defensa de aquéllos. En esas circunstancias, los Municipios carecen de interés legítimo para promover una controversia constitucional contra disposiciones generales que consideren violatorias de derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habiten en su territorio, si no guardan relación con la esfera de atribuciones que constitucionalmente tienen conferidas. Sostener lo contrario desnaturalizaría la esencia misma de la controversia constitucional, pues podría llegarse al extremo de que la legitimación del Municipio para promoverla, le permitiera plantear argumentos tendentes exclusivamente a la defensa de los gobernados que habitan en su territorio, sin importar si afectan o no su esfera competencial, o que, aun sin invadirla, exista un principio de afectación para la situación de hecho que detenten, esto es, como control abstracto, lo cual no es propio de la naturaleza de las controversias constitucionales.<sup>7</sup>*

En esa tesitura, es claro que el caso concreto actualiza precisamente el supuesto identificado por el Tribunal Pleno, pues en la especie el Municipio alega la vulneración a los derechos de la comunidad indígena que representa, sin embargo no establece cuál es la competencia municipal específica que se ve vulnerada con el decreto reclamado, de ahí que en el caso, no se actualice el interés legítimo del accionante para promover la presente controversia constitucional.

Esto es, el promovente carece de interés legítimo y, por consiguiente, procede desechar la controversia constitucional promovida.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>8</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>9</sup>, de la referida ley, en relación con el 105, fracción I, inciso b)<sup>10</sup>, de la Constitución Federal, debido a que el promovente carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional.

En efecto, si bien es cierto que tratándose de controversias constitucionales se ha interpretado que la falta de afectación al interés del actor constituye, por regla general, una cuestión que debe analizarse al resolver el fondo del asunto pues el promovente debe tener la oportunidad de demostrar su interés legítimo en la sustanciación, también lo es que cuando se encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, siendo que en el caso se

<sup>7</sup> Época: Décima Época, Registro: 160588, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 83/2011 (9a.), Página: 429

<sup>8</sup> Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>9</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>10</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

b). La Federación y un municipio; [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda que al municipio actor no le asiste interés legítimo para impugnar la invalidez de la norma al no evidenciarse la vulneración a su esfera competencial.

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al actor; lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Similar criterio sostuvo este Alto Tribunal al resolver las controversias constitucionales 2/2016, 17/2016 y 263/2017.

Por las razones expuestas, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de San Juan del Río, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio en esta ciudad.

**Notifíquese**, y una vez que cause estado, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.